



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR21-167
15 de marzo de 2021

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 4 de marzo de 2021, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

- 1.1. La abogada Ligia Giraldo Botero, mediante escrito recibido en esta Corporación el 8 de febrero de 2021, solicitó vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado 05 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, debido a que ha solicitado en varias oportunidades la aprobación de la partición presentada en el mes de julio de 2019, dentro el proceso de sucesión intestada radicado con el No. 2018-00153, sin que desde agosto 2020 exista pronunciamiento del despacho.
- 1.2. En virtud del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, con auto del 11 de febrero de 2021, se dispuso requerir al doctor Ricardo Alonso Álvarez Padilla, Juez 05 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
- 1.3. El doctor Ricardo Alonso Álvarez Padilla, dentro del término dio respuesta al requerimiento, señalando, en resumen, que:
 - 1.3.1. Debido a las medidas adoptadas por la actual emergencia sanitaria, producto de la propagación del virus COVID-19, se hizo evidente la particular situación de ese despacho, pues tanto el titular como los empleados del juzgado no pueden ingresar a la sede judicial debido a las preexistencias médicas, lo cual condujo a la disminución de la capacidad de respuesta.
 - 1.3.2. Los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples hacen lo humanamente posible para que la gestión judicial se lleve con celeridad, pero ello no es posible por las dificultades tecnológicas que se evidenciaron con el trabajo inicial remoto y la situación antes señalada.
 - 1.3.3. Debido a la muerte de la señora madre de la secretaria de ese despacho, se le otorgó licencia por luto desde el 1° al 7 de julio de 2020, según Resolución 037 del 1 de julio de 2020, generando retrasos en la gestión judicial.
 - 1.3.4. Igualmente, se le otorgó licencia por luto a la oficial mayor por la muerte de su padre causada por el COVID-19, virus que también la afectó y por el cual ha recibido sucesivas incapacidades y terapias, previas a la muerte del padre, por

aproximadamente 15 días. Además, su hija Luciana, de 5 años de edad, también padeció de este virus.

1.3.5. Finalmente, manifiesta que el despacho, mediante auto del 11 de febrero de 2021, resolvió lo solicitado por la abogada Giraldo Botero respecto de la aprobación de la partición, negando la misma.

2. Objeto de la vigilancia judicial

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por el funcionario, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable".

3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Ricardo Alonso Álvarez Padilla, Juez 05 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, como director del proceso y del despacho incurrió en mora o dilación injustificada para decidir la aprobación de la partición, dentro del proceso de sucesión intestada radicado con el Nro.2018-00153, solicitada por la abogada Ligia Giraldo Botero.

4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución

del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”¹.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales².

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

5. Análisis del caso concreto.

La petición de vigilancia judicial administrativa radica en que el Juzgado 05 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva no ha resuelto la solicitud de aprobación de la partición, dentro del proceso de sucesión intestada radicado con el Nro.2018-00153, presentada por la abogada Ligia Giraldo Botero.

El artículo 120 CGP señala:

“En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin”.

Por su parte el artículo 509 CGP establece:

“Artículo 509. Presentación de la partición, objeciones y aprobación. Una vez presentada la partición, se procederá así:

1. El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá

¹ Sentencia T-577 de 1998.

² Sentencia T-604 de 1995.

traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

2. Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable [...]”.

Para el caso objeto de esta vigilancia, es importante entrar a examinar las actuaciones desplegadas por el funcionario dentro del proceso, las cuales se pueden observar, así:

Fecha	Actuación
25/07/2019	Se allegó al juzgado trabajo de partición por parte de la usuaria.
31/08/2020	El juzgado recibe concepto emitido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) sobre el trámite del citado proceso sucesoral ³ .
24/11/2020	Memorial en el que se solicita aprobación de la partición.
14/12/2020	Memorial en el que se solicita aprobación de la partición.
11/02/2021	El despacho profiere auto negando la solicitud de aprobación del trabajo de partición ⁴ .

Teniendo en cuenta los hechos expuestos por la usuaria en la solicitud de vigilancia judicial, las explicaciones presentadas por el juez vigilado, los elementos materiales probatorios allegados al expediente del presente mecanismo y acorde a la consulta de procesos en la página de la Rama Judicial, esta Corporación considera importante analizar las actuaciones judiciales de la siguiente manera:

- 5.1. De la presunta mora desde el 25 de julio de 2019 hasta el 31 de agosto de 2021.
- a. Allegado el trabajo de partición por la usuaria al juzgado vigilado el 25 de julio del 2019, es importante aclarar que la autoridad judicial no podía impartir decisión de manera inmediata, pues era su obligación dar traslado a la DIAN, según dispone el Decreto 624 de 1989, artículo 844, que a la letra reza:

“ARTICULO 844. EN LOS PROCESOS DE SUCESIÓN. *Los funcionarios ante quienes se adelanten o tramiten sucesiones, cuando la cuantía de los bienes sea superior a 700 UVT deberán informar previamente a la partición el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes.*

Si dentro de los veinte (20) días siguientes a la comunicación, la Administración de Impuestos no se ha hecho parte, el funcionario podrá continuar con los trámites correspondientes”.

- b. En cumplimiento de lo anterior, el 20 de diciembre de 2019⁵, la DIAN requirió al juzgado vigilado el envío de la información relacionada con el acta de inventario, acta de defunción y los certificados de los avalúos catastrales y comerciales de los bienes

³ Folio 14.

⁴ Folio 14.

⁵ Registro el 18 de febrero de 2020 en la Consulta de Proceso de la Página de la Rama Judicial.

- que hacían parte del patrimonio de la sucesión para poder emitir el concepto a su cargo.
- c. El 25 de febrero de 2020, el juzgado vigilado requirió a la parte actora para que allegara a la DIAN los documentos solicitados por dicha entidad.
 - d. El 4 de agosto de 2020, la apoderada judicial de la sucesión presentó escritos ante la DIAN, entregando la documentación requerida.
 - e. El 31 de agosto de 2020, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales Seccional de Neiva remitió oficio N° 01-13-242-448-12837 del 14 de agosto del año anterior, al Juzgado 05 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, en el que informó el concepto y determinó que, surtidos los trámites de control a cargo de esa entidad, el proceso sucesoral de la causante Fabiola Losada Pérez podía continuar su curso.
 - f. En ese orden de ideas, hasta esta última fecha se evidencia un actuar continuo del juzgado vigilado y que, si bien existe un espacio de tiempo desde el 25 de julio de 2019 hasta el 31 de agosto de 2021 sin proferirse sentencia aprobatoria de partición, se debe a que no se podía emitir decisión por parte del Juzgado 05 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, hasta tanto se emitiera y allegara al despacho el concepto de la DIAN, lo cual ocurrió el 31 de agosto del año anterior, de ahí que el transcurso del lapso sin emitir fallo acaeció por la situación expuesta en los acápites anteriores, situación que es ajena a la voluntad del juez vigilado.

5.2. De la presunta mora desde el 31 de agosto de 2021 hasta el 11 de febrero de 2021.

- a. Debido a la contingencia de salubridad pública que enfrenta el país por la propagación de la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud (OMS), como una emergencia de salud pública de impacto mundial, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional desde el 16 de marzo de este año, medida que fue prorrogada sucesivamente hasta el 1° de julio del año anterior, suceso que generó que en el mes de julio se presentaran múltiples solicitudes por los usuarios con el fin de solicitar impulso procesal de los expedientes a cargo de los despachos judiciales, realidad de la que no se excluye al juzgado vigilado.
- b. Debe tenerse a consideración que, para el mes de agosto del año 2020, mediante el Acuerdo PCSJA20-11614, se restringió el acceso a las sedes judiciales entre el 10 y el 21 de agosto de este año, medida que fue prorrogada por el Acuerdo PCSJA20-11622 hasta el 31 de agosto del año en curso, evento que afectó e incidió de manera indirecta la continuidad de manera oportuna de los procesos a cargo de los despachos, pues dicha situación condujo a un represamiento de actuaciones y obligó a que las diferentes autoridades adoptaran medidas acordes a las circunstancias.
- c. Además de la congestión judicial que se ha generado en la administración de justicia a nivel nacional, debe tenerse de presente que con el plan de digitalización conforme se instruyó por el Consejo Superior de la Judicatura mediante la Circular PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020, es entendible se requiera de un periodo de aprendizaje para el cumplimiento de dicha labor a cargo del juzgado.

- d. Asimismo, observada la respuesta otorgada por el funcionario judicial, se evidencia que ni él, ni los empleados del juzgado, Víctor Hugo Rivera Díaz, Flor María Sánchez y Gloria Esperanza Gaitán Osorio, por padecer de preexistencia en la salud, podían tener acceso a la sede judicial.
- e. Es importante revisar que durante el mes de julio de 2020 y febrero de 2021, tanto a la secretaria del despacho, doctora Liliana Hernández Sala, como a la oficial mayor, doctora Alejandra María Puentes Ordoñez, se les otorgó licencia por luto por el termino de 5 días, como lo dispone la Ley 1280 de 2009; situación que naturalmente afecta el desempeño de los servidores.
- f. Por último, el artículo Séptimo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, establece que para la decisión de la vigilancia judicial *"se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas"*.
- g. Acorde con los fundamentos anteriormente referenciados, esta Corporación no encuentra una conducta omisiva o de desatención por parte del doctor Ricardo Alonso Álvarez Padilla, que haya originado incumplimiento o mora injustificada para resolver la solicitud de aprobación de la partición, presentada por la abogada Ligia Giraldo Botero, pues la situación se resolvió en un término razonable, a pesar de las circunstancias indicadas, normalizándose la misma, una vez se le requirió para dar la explicación a la presunta mora en la presente vigilancia judicial administrativa, como lo ordena el artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

6. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Ricardo Alonso Álvarez Padilla, Juez 05 Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Ricardo Alonso Álvarez Padilla, Juez 05 Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la doctora Ligia Giraldo Botero, en su condición de solicitante y al doctor Ricardo Alonso Álvarez Padilla, Juez 05 Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá

interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JDH', written over a light blue rectangular background.

JORGE DUSSAN HITSCHERICH
Presidente

JDH/DPR